

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 057

AUTOS dictados el día 03/05/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2017-00057-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	CAROLINA SATIZABAL POLANIA Y OTROS	1
2020-00069-00	VERBAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIANA DE JESUS REVELO	1
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	1
2021-00031-00	VERBAL	DORIS ELVIRA URBANO ROSALES Y OTRO	LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO Y OTROS	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: martes 04 de mayo de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2017-00057-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	CAROLINA SATIZABAL POLANIA Y OTROS	03/05/2021	SEÑALASE el día 03 de junio de 2021, a la hora 9:00 de la mañana, para que tenga lugar el remate del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada ALANDINO LTDA.
2020-00069-00	VERBAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIANA DE JESUS REVELO	03/05/2021	CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada MARIANA DE JESÚS REVELO, en el presente proceso, en los términos establecidos en la ley, de conformidad con los artículos 151 a 158 del C. G. del P.
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	03/05/2021	Resuelve medida cautelar.
2021-00031-00	VERBAL	DORIS ELVIRA URBANO ROSALES Y OTRO	LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO Y OTROS	03/05/2021	RECHAZAR la presente demanda para formar proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por conducto de apoderado judicial por los señores DORIS ELVIRA URBANO ROSALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.160.463 expedida en El Contadero (Nariño) y JHON JAIRO CHINGUE URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.716 de Pasto (Nariño), por conducto de apoderado judicial, formulan demanda en contra de LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.911.589 de Ipiales (Nariño), en calidad de conductor del vehículo tipo taxi de placa XEK 271, EDUARDO NICANOR CUASPUD JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.697 de Ipiales (Nariño), en calidad de propietario del vehículo automotor y, EXPRESO LAS LAJAS S.A., persona jurídica con Nit. 891201691-5, representada legalmente por el señor FRANCO LEONEL VALENCIA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.311.932.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, tres de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 5235631030022017-00057- 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CAROLINA SATIZABAL POLANIA
OSCAR FERNANDO CORAL BEDOYA
ALANDINO LTDA
CORALSA LTDA

Atendiendo la solicitud que hiciera la apoderado judicial de la parte demandante y ya que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 del C. G. del P., es del caso proceder conforme lo solicitado, disponiendo señalar fecha y hora para la diligencia de remate dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la disponibilidad que haya en la agenda de audiencias y diligencias que se lleva en el Despacho.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

1°.- SEÑALASE el día 03 de junio de 2021, a la hora 9:00 de la mañana, para que tenga lugar el remate del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada ALANDINO LTDA, correspondiente a:

Bien inmueble consistente en una bodega ubicada en la carrera 7^a No. 30 – 130, en el sector occidental de la ciudad de Ipiales – Nariño, en la vía que de esta ciudad conduce al municipio de Túquerres, con una extensión superficial de 10.481 m², distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 244 – 0022044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, cuyos linderos y demás especificaciones se dicen en autos.



Inmueble que en autos se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado. La diligencia se iniciará a la hora anteriormente señalada y se cerrará después de haber transcurrido una hora, siendo base y postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (art. 451 del C. G. del P.), por quienes pretendan participar en el remate.

El remate se anunciará al público por medio de Aviso que se confeccionará con sujeción a lo dispuesto en el art. 450 del C. G.P., y se publicará en día domingo, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, en un periódico de amplia circulación en el lugar (DIARIO DEL SUR). Todo lo anterior se hará constar en el expediente, al que se agregará -antes de iniciar la licitación-, copia informal de la página del diario, en que se hubiere realizado la publicación. Copia del mismo se agregará al link de AVISOS en el perfil de este Despacho en la página de la Rama Judicial.

Con la copia o la constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse un certificado actualizado de Libertad y Tradición de los bienes, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la diligencia de remate.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Nariño, la Audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Las posturas, de conformidad a la Circular DESAJPAO20-870 del 8 de octubre de 2020 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se recepcionarán en sobre cerrado, en las instalaciones del palacio de Justicia de Ipiales, ubicado en la Carrera 4ª No. 18-45 Parque Santander Esquina, en el Centro de Servicios judiciales, en la hora señalada en esta providencia. El Centro de Servicios Judiciales,



comunicará de manera inmediata la recepción del sobre de postura, al servidor judicial designado de este Despacho, quien los recogerá al finalizar la hora de la diligencia, momento en el cual se efectuará la apertura de los mismo compartiendo pantalla para visualizar entre los participantes su contenido.

El link de ingreso para la Audiencia, se remitirá a los correos electrónicos de las partes y de aquellos que comuniquen su deseo de hacer postura en la licitación que se anuncia. Así mismo, dicho link se publicará en dicha fecha en la sección de Avisos en el perfil con el que cuenta este Despacho, en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7d0a35cf1fdface16055d7513b366f11e673a6ead61e0eedeeb744f5695d41

Documento generado en 03/05/2021 11:13:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, tres de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: VERBAL No. 5235631030022020 – 00069 - 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIANA DE JESUS REVELO

La parte demandada, señora MARIANA DE JESÚS REVELO, mediante el escrito que antecede, solicita se le conceda amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto actualmente carece de recursos económicos y se encuentra pasando en dificultades de salud, debido a la pandemia.

Evidentemente se allega la solicitud de amparo de pobreza, suscrita por la demandada, quien manifiesta que actualmente carece de recursos económicos y con problemas de salud.

El artículo 151 del C. G. del P. establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

A su turno el artículo 152 del mismo estatuto, contempla: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Dice igualmente, *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

En el caso que nos ocupa la demandada MARIANA DE JESÚS REVELO, de manera personal ha expresado que carece de recursos económicos, manifestación que al tenor de la norma citada se entiende expresada bajo la gravedad del juramento.

En ese orden de ideas el Juzgado encuentra que se hallan presentes los presupuestos de que trata la norma transcrita, lo cual indica que es dable acceder a lo solicitado, ya que se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,



RESUELVE:

1.- CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada MARIANA DE JESÚS REVELO, en el presente proceso, en los términos establecidos en la ley, de conformidad con los artículos 151 a 158 del C. G. del P..

2.- Para los efectos legales a que haya lugar, ordenase agregar la contestación a la demanda, presentada por la demandada MARIANA DE JESÚS REVELO, a través de apoderada judicial.

3.- Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso a la abogada LEIDY LILIANA ORTEGA BOTINA, portadora de la T.P. No. 249.341 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARIANA DE JESÚS REVELO, para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6b5ed2fe408e1d601cbb5c5f041ca09f72f1445962aebdce86ecf736f44b66
Documento generado en 03/05/2021 11:13:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES - NARIÑO

Ipiales, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Referencia: VERBAL No. 5235631030022021-00031-00

Demandantes: DORIS ELVIRA URBANO ROSALES
JHON JAIRO CHINGUE URBANO

Demandados: LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO
EDUARDO NICANOR CUASPUD JARAMILLO
EXPRESO LAS LAJAS S.A.

Procede esta judicatura a resolver lo pertinente de la demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por conducto de apoderado judicial por los señores **DORIS ELVIRA URBANO ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.160.463 expedida en El Contadero (Nariño) y **JHON JAIRO CHINGUE URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.716 de Pasto (Nariño), en contra de **LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.911.589 de Ipiales (Nariño), en calidad de conductor del vehículo tipo taxi de placa XEK 271, **EDUARDO NICANOR CUASPUD JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.697 de Ipiales (Nariño), en calidad de propietario del vehículo automotor y, **EXPRESO LAS LAJAS S.A.**, persona jurídica con Nit. 891201691-5, representada legalmente por el señor FRANCO LEONEL VALENCIA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.311.932, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado a 20 de abril de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la presente demanda, dada las deficiencias de carácter formal que allí se consignaron.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

En relación con los requisitos de la demanda, se citó el artículo 82 del C. G. P., el cual contempla los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, y al respecto, el numeral 2º, establece:

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y de los demandados si se conoce...”

Se dijo al respecto que el actor omitió consignar en la demanda, el domicilio y/o dirección precisa de las personas que actúan como demandantes y demandados, aclarando que las direcciones citadas en el acápite de notificaciones no suplen dicha falencia, por cuanto el domicilio de las partes, puede variar a las direcciones citadas para efecto de notificaciones.

PODER INSUFICIENTE:

Se estimó que el poder conferido por los demandantes DORIS ELVIRA URBANO ROSALES y JHON JAIRO CHINGUE URBANO, carece del correo electrónico del apoderado judicial, aspecto a que hace referencia el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Examinado el acápite de pretensiones, encontró el Juzgado que en la primera de ellas, solicita que se declare civilmente responsable a la parte demandada, de todos los daños materiales e inmateriales ocasionados a sus poderdantes, sin que exista claridad al respecto, cuando del poder se determina que el mismo se concede para que *“en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual (...)”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. P., que a su tenor dice: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Así entonces, con fundamento en los razonamientos que jurídicamente se hicieran, siguiendo lineamientos del artículo 90 del CGP, se dispuso inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane, sin embargo, la misma ha guardado silencio sin atender las observaciones efectuadas por el juzgado, dejando vencer el plazo concedido para el efecto.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no ha subsanado las falencias que se anotaron en la providencia antes referida y encontrándose vencido el término para hacerlo, es del caso proceder conforme lo indica el inciso 2° del numeral 7° del art.90 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para formar proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por conducto de apoderado judicial por los señores **DORIS ELVIRA URBANO ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.160.463 expedida en El Contadero (Nariño) y **JHON JAIRO CHINGUE URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.716 de Pasto (Nariño), por conducto de apoderado judicial, formulan demanda en contra de **LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.911.589 de Ipiales (Nariño), en calidad de conductor del vehículo tipo taxi de placa XEK 271, **EDUARDO NICANOR CUASPUD JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.697 de Ipiales (Nariño), en calidad de propietario del vehículo automotor y, **EXPRESO LAS LAJAS S.A.**, persona jurídica con Nit. 891201691-5, representada legalmente por el señor FRANCO LEONEL VALENCIA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.311.932, conforme a las razones que se consignaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución por vía de correo electrónico, de los anexos presentados electrónicamente con la demanda si así lo requiere la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO
VELASCO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE
IPIALES**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b74890b3052abdca71b748c4c654d500a
5098411a14eac98333166cb7f624d**

Documento generado en
03/05/2021 11:13:51 AM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**